

1.2.7. Patronato eclesiástico (al señor de Iraeta)

1485. Marzo 28. Córdoba

Real provisión de los RRCC por la que se concede a Juan Beltrán de Iraeta, menor, señor de la casa solar de Iraeta, el patronazgo de las iglesias parroquiales de San Miguel de Aizarnazabal y San Bartolomé de Oiquina, Santa María de Aizarna y Santa Cruz de Cestona, para goce de sus diezmos y nombramiento de su rector, así como la prebostad de la villa, como lo tuvo en su vida su padre Juan Beltrán, muerto en servicio del Rey en la Armada Real.

AM Zestoa, E/4/Serie "Asuntos Generales"/1/2.

Cuadernillo de 26 fols. de papel, a fols. 2 vto.-4 vto.

Inserta en la Real Ejecutoria dada en el pleito que mantuvo el rector Don Martín de Insausti y los parroquianos de ambas iglesias con el menor Juan Beltrán de Iraeta (Valladolid, 20-VII-1490) [Doc. n.º]. Copia hecha por el notario y archivista del Tribunal Eclesiástico de Pamplona, el 13-I-1758, de la copia hecha por el escribano fiel de Guipúzcoa Antonio de Olabarria por orden del Corregidor Licenciado Juan de Larrea Zurbano, en San Sebastián, a 17-VI-1617.

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia / de Dios Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, //(fol. 2 vto.) de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de / Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, / de los Algarbes, de Algecira, de Jibraltar, Conde e Condesa / de Barcelona, senores de Vizcaia e de Molina, Duque[s] de Atenas / e de Neopatria, Condes de Ruisellón e de Cerdenia, Mar/queses de Oristán e de Gociano.

Por quanto a nos es fecho [relación] que / Juan Beltrán de Yraeta, cuio fue el solar de Yraeta, es fi/nado e que murió andando en la mar en nuestro servicio en / la Armada que nos mandamos facer contra los moros ene/migos de la nuestra santa fee cathólica, por ende nos, acatando / a esto e a los servicios que de el dicho Juan Beltrán recibimos, / e queriendo remunerar lo suso dicho a vos Juan Beltrán de / Yraeta, fiijo legítimo del dicho Juan Beltrán, nuestra merçed / e voluntad es que haiades e tengades de nos por merced que cada / un año, para en toda vuestra vida, los monesterios e yglesia / de San Miguel de Ayzarnazabal e San Bartolomé de Oy/quina e Santa María de Ayzarna e Santa Cruz de Cestona, con los / derechos de patronazgo e diezmos e otras cosas a los dichos / monesterios pertenecientes. E otrosí que haiades e tengades / para en toda vuestra vida la provostía de la villa e términos / de Santa Cruz de Cestona, que es en la nuestra Provincia de Guipúzcoa, según / e por la forma e manera que el dicho Juan Beltrán, vuestro / padre, primeramente lo tenía todo en su vida e lo tubieron //(fol. 3 rº) sus antecesores, cada uno en su tiempo. Y que lo haiades / y llebedes e poseaes todo e cada cosa e parte de ello sin contra/dicción alguna, según dicho es. E que haiades e gocédes e se os sean / guardadas todas las otras honrras, gracias, mercedes, franque/zas, libertades, esempciones, prerrogatibas e ynmunida/des que los dichos vuestros antecesores que fueron del dicho solar de / Yraeta honrraron e gozaron, e devieron ser e fueron guar/dadas.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de / esscribano público mandamos a todos los vecinos e moradores e pa/rrochianos de las dichas yglesias de San Miguel e San Bartolomé / e Santa María, están, que al concejo, alcaldes e otras justicias de la / dicha villa de Santa Cruz de Cestona e su jurisdicción e cada / uno de

[ellos] vos dejen e consientan tomar la posesión e casi / posesión de los dichos monesterios e yglesias, e vos recuda[n] e / faga[n] recudir con los dichos diezmos e derechos de ellas, poniendo / e pagando vos vicario o vicarios y clérigos en número e / compensión razonable, que serban las dichas yglesias, e / que vos consientan usar y que uséis de por vos o por vuestro tuto/res e lugartheniente para en toda vuestra vida del dicho oficio / de prevostía de la dicha villa de Santa Cruz de Cestona e su / jurisdicción, e dejar llebar los derechos e salarios e otras cosas / a el dicho oficio pertenecientes en cada un año de la data / de esta nuestra carta, e dende en adelante en cada un año //(fol. 3 vto.) para en toda vuestra vida, según que mejor e más cum/plidamente fasta oy devía e ha sido recudido el dicho vuestro padre / e a los dichos vuestros antecesores e suios, con los dichos diezmos / y derechos a las yglesias e patronazgo de ellas pertenecientes, / e con los dichos derechos e salarios que por razón de la dicha provanza / devieron haver e gozar, e llebaron e gozaron entera e cum/plidamente. E sin que vos non mengue en descuento alguno.

E por / esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho / es, mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, di/putados, merinos, provostes e otras qualesquier nuestras jus/ticias, ansí ordinarias como de la Hermandad, que haora / son e serán de aquí adelante de las villas y lugares de la / dicha nuestra Provincia de Guipúzcoa, e todas las otras ciudades, villas / y lugares de los nuestros rreynos y señoríos, e a cada uno e / qualquier de ellos, que sobre ello fueren requeridos, que vos / guarden e fagan guardar esta dicha nuestra merced e todo / lo en ella contenido e cada una cosa e parte de ello, e contra / su thenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni con/sientan hir ni pasar en tiempo alguno que sea por alguna mane/ra, para en toda vuestra vida, e sobre ello vos no pongan ni con/sientan poner embargo ni contrario alguno. Que nos por la / presente vos recibimos e havemos recibido como patronos / de los dichos monesterios e yglesias a la posesión vel quasi //(fol. 4 rº) del dicho oficio de provostía y a el uso y exercicio de él. E vos / damos poder e facultad para los usar y exercer durante / vuestra menos edad por poder de o[t]ro tutor y curador, y des/pués para vos e para quien vuestro poder huviere.

Y si del todo qui/siéredes razón de servicio, mandamos a el nuestro Chanciller / e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los / nuestros sellos que vos pasen e sellen, e pasen lo más firme / e bastante que sobre esto los pidiéredes e menester huvié/redes.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende / al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de pri/bación de todos los oficios e de confiscación de todos los bie/nes del que lo contrario ficiere para la nuestra cámara. E man/damos al home que vos esta nuestra carta mostrare que / vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra Corte, / do quiera que nos seamos, de el día que vos emplazare fasta / quince días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual / mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere / llamado que dé [e]nde al que vos la mostrare, testimonio / signado con su signo por que nos sepamos cómo / se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Córdo/ba, a veinte y ocho días del mes de marzo año del na/cimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos //(fol. 4 vto.) e ochenta e cinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. /

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna / nuestros señores, la fice escribir por su mandado.

Anotado en forma. Joan Doctor, rregistrada. Doctor Francisco de Salmerón, / Chanciller.